

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/008/2025.

ACTORA: SANDRA VELÁZQUEZ LARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERA INTERESADA: ROCIO MORALES MORALES.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR HABILITADO: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.

COLABORÓ: LIC. TANIA OCAMPO FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; cinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos para acordar respecto del cumplimiento de la resolución y acuerdo plenario dictados por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/JEC/008/2025**, de fechas ocho de abril y quince de mayo de dos mil veinticinco, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Generales.

1. Acuerdo de validez CNPE-132/2024. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó el Acuerdo CNPE-132/2024, por el que la Comisión Nacional de Procesos Electorales declaró la validez de la elección a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero.

2. Interposición del Juicio de Inconformidad Partidista. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se interpuso Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional en contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal 2024-2027 y la indebida Declaración de validez por la Comisión Nacional de Procesos Electorales por Acuerdo CNPE-132/2024, radicándose bajo el número de expediente CJ/JIN/185/2024.

3. Emisión de la resolución Partidista. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por la que se sobreseyó diversos agravios y declaró infundado el Juicio de Inconformidad.

B. Del Juicio Electoral Ciudadano

1. Presentación de la demanda. Inconforme, con fecha ocho de febrero de dos mil veinticinco, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco; medio de impugnación que fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el diecisiete del mismo mes y año.

2. Resolución del Tribunal Electoral del Estado. Seguido el trámite correspondiente, con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente citado al rubro, en la que declaró fundado, infundado e inoperante los agravios y revocó parcialmente la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos de emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que atiende con congruencia entre la litis planteada y los agravios que se hicieron valer en la vía partidista, en los términos que se describieron en la resolución.

3. Emisión de la resolución partidista de cumplimiento. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, se recibió el oficio signado por la ciudadana Priscila Andrea Aguila Sayas, Secretaria Técnica de la Comisión

de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, adjuntando la resolución partidista, dictada con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en el expediente número CJ/JIN/185/2024.

C. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de la demanda. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, presentó el Juicio de la Ciudadanía en contra de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien formó el expediente SCM-JDC-104/2025.

2. Resolución del Juicio de la Ciudadanía. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Regional Ciudad de México, dictó sentencia, en la que resolvió desechar la demanda al haber sido presentada de manera extemporánea.

D. Cumplimiento de la resolución y acuerdo plenario.

1. Acuerdo plenario de cumplimiento. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el expediente citado al rubro, en el que declaró **cumplida parcialmente** la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco y **revocó** la resolución partidista del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el Acuerdo.

2. Emisión de la segunda resolución partidista de cumplimiento. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, en cumplimiento a la resolución y acuerdo plenario de fechas ocho de abril y quince de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente.

3. Recepción de las constancias de cumplimiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al cumplimiento de la resolución y acuerdo plenario de fechas ocho de abril y quince de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente, remitidas por la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

E. Recurso de Reconsideración

1. Presentación de la demanda. Con fecha once de mayo de dos mil veinticinco, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-104/2025.

2. Resolución del Recurso de Reconsideración. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia, en la que resolvió desechar la demanda, porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo ni se actualiza algún presupuesto excepcional de procedencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia del Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, la decisión de resolver respecto del cumplimiento de la resolución conforme lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos de la resolución emitida con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, así como del acuerdo plenario de fecha quince de

mayo de dos mil veinticinco, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 24/2001**, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"¹.

SEGUNDO. Resolutivos y efectos de la sentencia. El ocho de abril de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que declaró fundado, infundado e inoperante los agravios hechos valer y, en consecuencia, revocó parcialmente la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, para los efectos siguientes:

Efectos de la sentencia.

1. Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, en los términos precisados en la presente resolución.
2. Se **ordena** a la autoridad responsable que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente, con plena jurisdicción, emita una nueva resolución **debidamente fundada y motivada**, en la que atienda con congruencia entre la litis planteada y los agravios que se hicieron valer en la vía partidaria, en los términos que se describieron en la resolución.
3. Una vez emitida la nueva resolución dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá ser notificada a las partes en los términos de la normatividad aplicable al procedimiento intrapartidario.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

4. *Fenecido el plazo otorgado, dentro de los **dos días hábiles siguientes**, informar al Tribunal Electoral del cumplimiento a la presente, remitiendo los soportes correspondientes.*

A su vez, los puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. *Son **fundado, infundado e inoperante** los agravios hechos valer, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se **revoca parcialmente** la resolución de fecha uno de febrero de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, para los efectos, y en términos precisados en la presente resolución.*

TERCERO. Resolutivos y efectos del acuerdo plenario.

En cumplimiento a la sentencia del ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por este Tribunal Electoral, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictó resolución con fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en el expediente número CJ/JIN/185/2024.

Por lo que, realizado el análisis sobre su cumplimiento en los términos ordenados, con fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario declarando cumplida parcialmente la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco y revocó la resolución partidaria del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos siguientes:

EFFECTOS

- a) *Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que, dentro del plazo de los **siete días naturales** posteriores a la notificación del presente acuerdo plenario, con base en lo aquí precisado, emita una nueva resolución en la que atienda puntualmente lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el ocho de abril de dos mil veinticinco; en la que deberá incluir las consideraciones que se declararon cumplidas en la presente determinación.*
- b) *Hecho lo anterior, deberá notificar a las partes dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su emisión, y dentro de los **dos***

días naturales posteriores, deberá informar y remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una multa de cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; equivalente a la cantidad de \$ 5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón de \$ 113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.) el valor de la UMA².

A su vez, los puntos de acuerdo fueron del tenor siguiente:

PRIMERO: Se declara por **cumplida parcialmente** la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, emitida por este Tribunal Electoral, en el expediente número TEE/JEC/008/2025.

SEGUNDO: Se **revoca** la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los términos y para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

CUARTO. Análisis del cumplimiento.

A fin de verificar el cumplimiento, es de señalarse que mediante acuerdo plenario del quince de mayo de dos mil veinticinco, se ordenó a la autoridad responsable que, en un plazo de siete días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo, emitiera una nueva resolución en la que atendiera puntualmente lo establecido en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el ocho de abril de dos mil veinticinco e incluyera las consideraciones que se declararon cumplidas en el acuerdo plenario de mérito.

Asimismo, se le ordenó que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución partidista, se notificara a las partes; así como que, en los dos días naturales subsecuentes al fenecimiento del plazo anterior, informara y remitiera las constancias de lo actuado a este órgano jurisdiccional.

² De conformidad con el valor actual proporcionado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de mayo del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por conducto de la Secretaria Técnica, remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias que se describen a continuación:

- a)** Copia certificada de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente número CJ/JIN/185/2024, relativa al juicio de inconformidad interpuesto por Sandra Velázquez Lara.

- b)** Cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se notifica al resto de los interesados.

- c)** Impresión de la notificación por correo electrónico de la resolución partidista realizada a la parte actora.

Ahora bien, del análisis de los documentos descritos con anterioridad³, se advierte que el veintidós de mayo del año en curso, la citada Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en el expediente CJ/JIN/185/2024, lo cual conforme a la certificación de fecha veintisiete de mayo del presente año, realizada por el Secretario Instructor Habilitado de la Ponencia Tercera de este Tribunal⁴, se efectuó en tiempo, al emitirla dentro del plazo de los siete días naturales que le fue otorgado por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, de las constancias remitidas, se advierte la cédula de notificación a la parte actora, así como la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de la Comisión, mediante los cuales el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, esto es, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la emisión de la resolución, la autoridad responsable notificó a las partes.

³ Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

⁴ Visible a foja 531-532 del expediente.

Respecto a la oportunidad de la remisión de las constancias de cumplimiento, se tiene que, conforme al sello de recepción⁵ del escrito de veintitrés de mayo del dos mil veinticinco, mediante el cual la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia rindió informe y remitió la documentación correspondiente, el mismo fue recibido en este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco a las nueve horas con cincuenta y ocho minutos, no obstante se advierte que, dicho oficio y las constancias anexas, fueron depositadas por la autoridad responsable ante la empresa de paquetería, el veintitrés de mayo del año en curso, esto es, dentro del plazo de los dos días naturales que se le fijó para llevar a cabo dicha remisión.

Ahora bien, respecto al fondo, en la sentencia y acuerdo plenario dictados por este Tribunal Electoral, se ordenó a la citada Comisión de Justicia emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, atendiendo con congruencia la litis planteada y los agravios que se hicieron valer en la vía partidaria, así como analizar los requisitos de elegibilidad en un segundo momento, esto es, como motivo de la calificación de la elección, en los términos que se describieron en la resolución y en el acuerdo plenario de referencia.

En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable en su nueva resolución partidista en esencia consideró:

En ese sentido, se advierte que la pretensión final de la actora es que se declaren inelegibles y se revoque el registro de la planilla electa.

*Al respecto, esta Comisión de Justicia considera que los agravios aludidos por la actora son **infundados**, por las siguientes consideraciones:*

Es de señalar que el artículo 13, fracción XI de los Lineamientos dispone que, a la solicitud de registro deberá acompañarse de entre otras documentales, en su caso, copia del acuse de la licencia o renuncia de las o los integrantes del CEN, CDE, CDM, Delegaciones Municipales, titulares de las secretarías

⁵ Visible a fojas 535 del expediente.

de los mismos y cualquier persona que reciba una remuneración por parte del Partido, presentada antes de la presentación de la solicitud de registro. Para el caso de quien aspire a la Presidencia del CDE, la licencia deberá de presentarse antes de manifestar a la CEPE, por escrito, su voluntad de contender en el proceso.

Por lo que considerando lo antes citado, las licencias o renuncia (en el caso de Rocio Morales Morales y Silvio Rodríguez García), como Representante Propietario y Suplente respectivamente del Partido ante el IEPC, no es una condición o un cargo que genere conflicto de intereses en la elección de renovación del Comité Directivo Estatal.

Por ello, razonar como lo pretende la actora no tiene asidero estatutario, legal o de razón práctica, debido a que la normatividad intrapartidista, no requiere la separación forzosa del cargo, puesto que dicho nombramiento, no genera inequidad en la contienda, ni mucho menos influye en los resultados de la elección al tratarse de un proceso interno del Partido, para la renovación de la dirigencia estatal.

Por otra parte, es de señalar que contrario a lo manifestado por la actora, los candidatos electos: Rocio Morales Morales, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Damaso Solís, integrantes del Comité Directivo Estatal, así como de Valentín Arellano Angel y Jesus Casarrubias Pileño, integrantes de la Comisión Permanente Estatal, si cumplieron con los requisitos de elegibilidad y acompañaron su licencia sin goce de sueldo antes de solicitar su registro para participar en el proceso de elección del Comité Directivo Estatal.

Lo preliminar, se advierte de las constancias certificadas que obran en autos, las cuales acompañó la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, consistentes en las licencias sin goce de sueldo de los candidatos electos: Rocio Morales Morales, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Damaso Solís, integrantes del Comité Directivo Estatal, así como de Valentín Arellano Angel y Jesús Casarrubias Pileño, integrantes de la Comisión Permanente Estatal, las cuales fueron

presentadas antes la autoridad partidaria correspondiente, antes de solicitar su registro para participar en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal 2024-2027, en cumplimiento a lo dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos:

[...]

Por cuanto a las afirmaciones realizadas por la actora, respecto a la inelegibilidad de Luis Angel Reyes Acevedo, por tener instauradas dos carpetas de investigación en su contra por delitos diversos, vinculados a proceso; la actora para acreditar su afirmación, ofreció copia simple de dos hojas de la supuesta carpeta de investigación, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sin aportar algún medio para su perfeccionamiento teniendo un valor de mero indicio, pues atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y la experiencia, se consideran insuficientes y no son aptas para demostrar el extremo pretendido por la actora, máxime que se trata de copias simples.

Ya que dicha valoración se hace de conformidad con el criterio de la Segunda Sala de SCJN, en el que ha señalado que una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, por lo que únicamente tiene valor indiciario y, como tal, es incapaz por sí sola de producir certeza, de ahí que necesita ser adminiculada con otros elementos probatorios, para que pueda formar convicción en el juzgador, lo cual no ocurre en el presente caso⁶.

Ahora bien, por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. Empero, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original, lo que en su caso no acontece, para soportar las manifestaciones de la actora.

*Por tanto, los agravios de la actora resultan **infundados e inoperantes**, ya que parten de una hipótesis que resulta incorrecta.*

⁶ Tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 32/2000, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, con el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Atento a lo anterior, del contenido de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se advierte que la autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió resolución en la que realiza el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas cuestionadas; asimismo, vierte las consideraciones relativas al análisis de los agravios referentes a los actos que se dice trasgreden el principio de equidad en la contienda, al impedimento de la Presidenta para integrar la Comisión de Procesos Internos y al impedimento para votar de dos consejerías e incluye las consideraciones que se declararon cumplidas en el acuerdo plenario del quince de mayo del dos mil veinticinco.

En ese tenor, del contenido de las documentales remitidas por la autoridad responsable, se advierte que se emitió la resolución en los términos ordenados y se notificó dentro de los plazos otorgados para ello. Por tanto, lo procedente es tener por cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto de la legalidad o no de la resolución dictada por el órgano partidista en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO: Se declara por **cumplida** la sentencia y el acuerdo plenario de fechas ocho de abril y quince de mayo de dos mil veinticinco, respectivamente, emitidos por este Tribunal Electoral.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese con copia certificada del presente acuerdo plenario, **personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada, **por oficio** a la

autoridad responsable Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

13

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS